

INE/CG856/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja promovido por el Lic. Jorge Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual denuncia a la C. Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resulten responsables, con el fin de que se investigue la colocación de propaganda anticipada consistente en anuncios espectaculares, lonas y bardas.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcriben los hechos denunciados:

“(…)

HECHOS

1. Como es de conocimiento público, el año 2024, se renovarán los cargos de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales y electorales.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primer domingo del mes de junio, de 2024, se realizará la jornada electoral para la renovación, entre otros del cargo de quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo y el referido proceso electoral, tendrá que dar inicio la primera semana del mes de enero de 2023, de conformidad con lo que establecen los artículos preceptos contenidos en el artículo 225 de la referida ley sustantiva electoral.

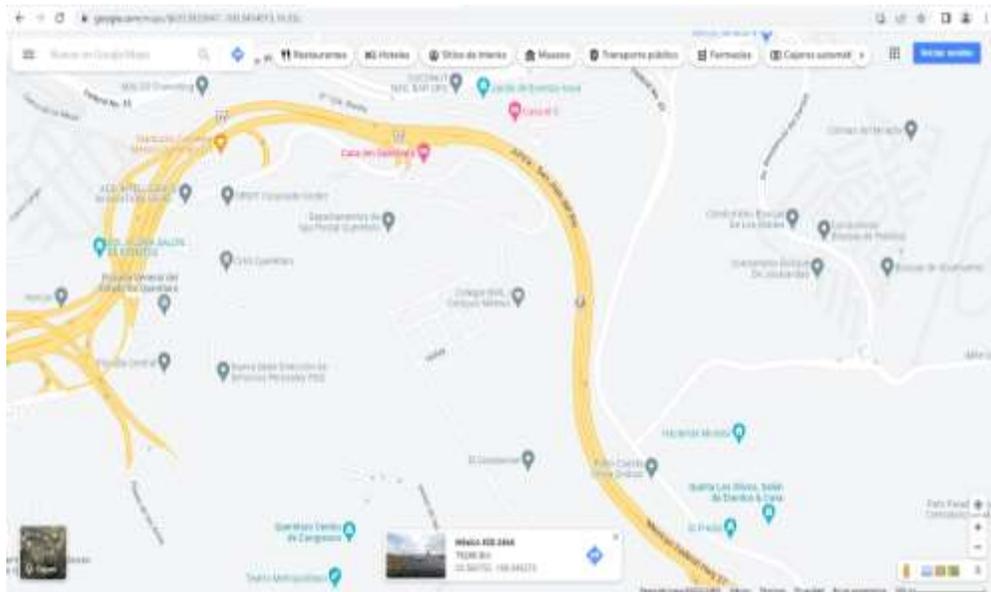
3. Aproximadamente a partir del día 05 de septiembre 2022, en algunas avenidas principales de las ciudades de **El Marqués**, fueron colocados estratégicamente anuncios espectaculares de la revista **MUNDO EJECUTIVO**, en cuya supuesta portada aparece la imagen de **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, tal y como se muestra en las imágenes y ubicación siguientes:

i. Primer espectacular



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**

*Este espectacular se encuentra ubicado en carretera México-Querétaro, KM 190, 600, a la altura de la agencia de renta de autobuses **TURISMO MAAR**, en dirección de la ciudad de Querétaro hacia la ciudad de México.*



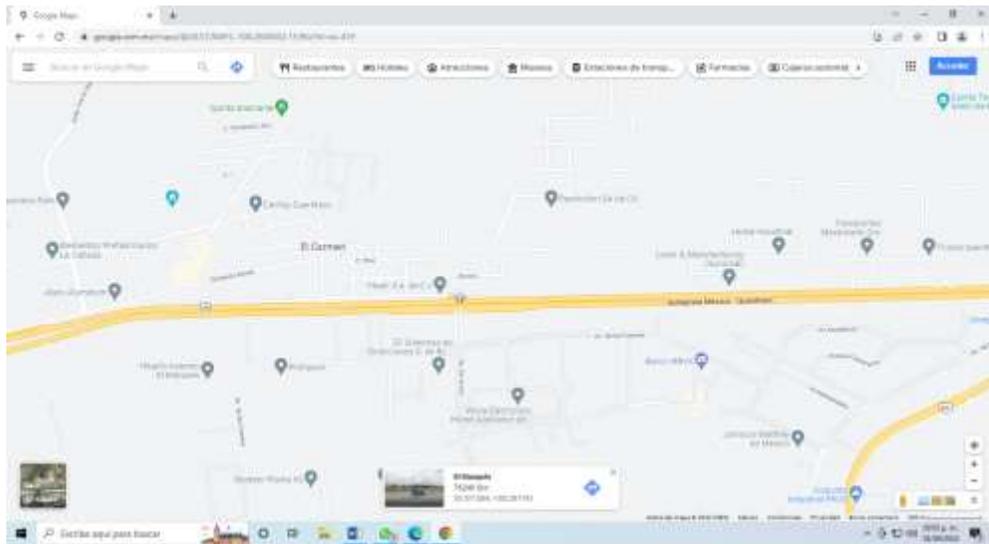
AQUÍ (POSICIÓN APROXIMADA)

ii. Segundo espectacular



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**

Este espectacular se encuentra ubicado en la carretera de la Ciudad de México a Querétaro, Autopista México - Querétaro Km 198.4, El Carmen, 76246 El Carmen, Qro, a la altura del negocio llamado Centro Llantero de Querétero. (sic)



AQUÍ (POSICIÓN APROXIMADA)

Propaganda consistente en 1 lona ubicada en la calle Paseo del Jazmín, s/n Barrio de San Juan, en el municipio de Tequisquiapan, del estado de Querétaro, la cual dice lo siguiente: (PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACION #EsClaudia)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**

Ubicación

aproximada:

<https://www.google.com/maps/@20.5140617,-99.8963044,3a,75y,73.31h,70.53t/data=!3m6!1e1!3m4!1set4-fhx2TQluuicBsZ22AA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es>



Propaganda consistente de 1 lona ubicada en la calle Francisco I. Madero, número 78, Col. Hda Grande, en el municipio de Tequisquiapan, del estado de Querétaro, la cual dice lo siguiente: (PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACION #EsClaudia)

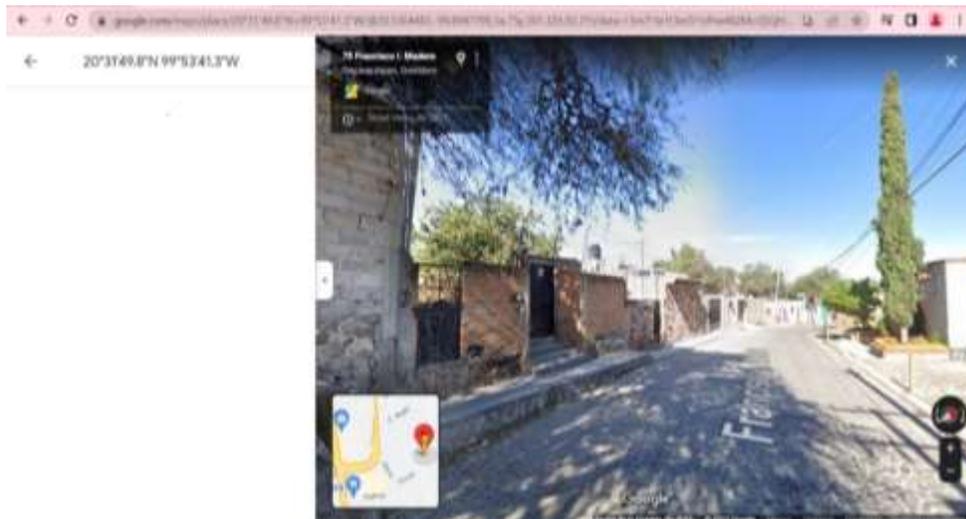


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**

Ubicación

aproximada:

https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'49.8%22N+99%C2%B053'41.3%22W/@20.5304483,-99.8947799,3a,75y,304.23h,86.73t/data=!3m7!1e1!3m5!1sPne482McrZjGjH-tRws4MQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DPne482McrZjGjH-tRws4MQ%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D45.722244%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192!4m4!3m3!8m2!3d20.5304881!4d-99.8948101?hl=es



Propaganda consistente en 1 Pinta de barda ubicada en la calle Gregorio Moreno, número 10, Ampl. Adolfo López Mateos, sobre carretera Querétaro-Tequisquiapan, en el municipio de Tequisquiapan, del estado de Querétaro, la cual dice lo siguiente: (PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACION #EsClaudia)



Ubicación

aproximada: <https://www.google.com/maps/place/20%C2%B031'42.5%22N+99%C2%B054'37.1%22W/@20.5284622,-99.912504,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.5284622!4d-99.9103153?hl=es>



Propaganda consistente en 1 lona ubicada en la calle Jade, s/n Esq Carr. Km 122 Querétaro Tequisquiapan, Hda, Grande., en el municipio de Tequisquiapan, del estado de Querétaro, la cual dice lo siguiente: (PARA QUE SIGA LA >>> TRANSFORMACIÓN)

Propaganda consistente lona y pinta de barda ubicado en la calle carretera Ajuchitlan 6, el Lindero, 76270 en el municipio de Colón, del estado de Querétaro en, la cual dice lo siguiente: #ES CLAUDIA, QUE SIGA LA 4T, QUE SIGA LA 4T #ES CLAUDIA.

Ubicación aproximada: <https://goo.gl/maps/CeJr8vDzZDjQncYR7>



ubicación aproximada: <https://goo.gl/maps/CeJr8vDzZDjQncYR7>

Propaganda consistente **lona** ubicado en la calle Av. Héroes de la Revolución, s/n, comunidad de Ajuchitlan, Cp. 76280, en el municipio de Colón, del estado de Querétaro, la cual dice lo siguiente: para que siga la 4T TRANSFORMACION #ESCLAUDIA

A un costado de restaurant el Garambullo

<https://goo.gl/maps/VA3gs4rXQr7NfgXZ8>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**



<https://goo.gl/maps/VA3gs4rXQr7NfgXZ8>

*Propaganda consistente **lona** en la calle Av. Héroes de la Revolución, s/n, en la comunidad de Ajuchitlan, Cp. 76280, municipio de Colón, del estado de Querétaro, la cual dice lo siguiente: para que siga la 4T TRANSFORMACION #ESCLAUDIA A un costado de la escuela primaria Ma. Guadalupe V. de García*

Ubicación aproximada: <https://goo.gl/maps/K3QJmTb6JtiNisBd9>



Ubicación aproximada: <https://goo.gl/maps/K3QJmTb6JtiNisBd9>

Propaganda consistente **pinta de barda** ubicado en la calle carretera Ajuchitlan 6, el lindero, 76270 en el municipio de Colón, del estado de Querétaro, la cual dice lo siguiente: **ES CLAUDIA, QUE SIGA LA 4T**

Ubicación aproximada: <https://goo.gl/maps/LRfEa6hRZwbXzcM46>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**

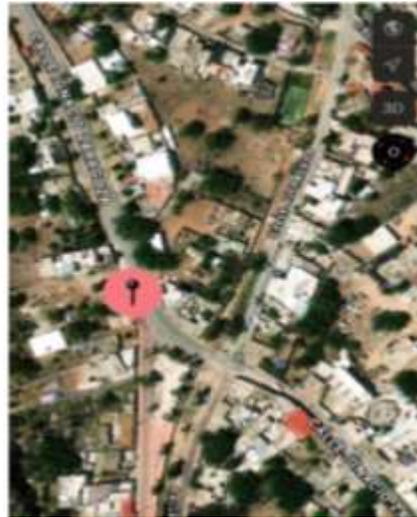
Propaganda consistente en una lona, ubicada en el municipio de Cadereyta, en la Calle Altamirano Sin Número, Entre las calles Cactus y Heroico Colegio Militar, Barrio Fuentes y Pueblo Nuevo, Referencia a un costado de la cancha de usos múltiples.



Propaganda consistente en una barda pintada y una luna, ubicación municipio de Cadereyta, en la calle Prieto Número 3, Entre las calles Ezequiel Montes y Nicolás Braco, Colonia Centro, Referencia: a Espaldas del Parque las Fuentes:



Propaganda consistente en una barda pintada, ubicación: en el municipio de Cadereyta, Calle Ignacio Zaragoza, 28, entre las calles Alfareros y Revolución Barrio San diego, Referencia A un costado Purificadora de Agua Cadereyta:



(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el Lic. Jorge Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- 10 (diez) links de Google maps que contienen las supuestas ubicaciones de la presunta propaganda electoral.
- 20 (veinte) imágenes que contienen la presunta propaganda electoral denunciada.

IV. Acuerdo de recepción. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO**; así como notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. Notificación de la recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiocho de

septiembre de dos mil veintidós, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/18055/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) Recibido y analizado el escrito de queja, el treinta de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/18053/2022 e INE/UTF/DRN/18292/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista por hechos de competencia local al Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

b) El tres de octubre de dos mil veintidós, se recibió el oficio DEAJ/786/2022, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro solicitó copias certificadas del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento.

c) El cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18300/2022, esta Unidad Técnica de Fiscalización remitió copia certificada del escrito de queja.

d) El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se recibió el oficio INE/UTF/DA/QRO/069/2022 mediante el cual la Enlace de Fiscalización en Querétaro remitió el oficio DEAJ/807/2022 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local en comento, mediante el cual informa que el expediente IEEQ/POS/025/2022-P fue turnado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se defina la competencia sobre el asunto, remitiendo copia certificada.

e) El diez de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-AG-260/2022, a través del cual determinó que la competencia para pronunciarse por el presente asunto es del Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Unidad Técnica de Fiscalización).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Cuarta Sesión Ordinaria el siete de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO

diciembre de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el que el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

¹ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja promovida por el Lic. Jorge Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual denuncia a la C. Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resulten responsables, con el fin de que se investigue la colocación de propaganda anticipada consistente en anuncios espectaculares, lonas y bardas, sin precisar el cargo, ni el Proceso Electoral en cuestión.

A dicho del quejoso, la propaganda antecitada fue colocada estratégicamente en algunas avenidas principales de las ciudades en donde aparece la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo. Asimismo, manifiesta que en las presuntas lonas y bardas denunciadas se puede leer "Para que siga la transformación #EsClaudia"

El quejoso denuncia que la propaganda fue colocada de manera anticipada a las campañas a favor de la denunciada, como fue mencionado anteriormente en ningún

momento se refiere el cargo ni el proceso electoral denunciados, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Dichos hechos podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto de configurarse la actualización de **actos anticipados de precampaña y campaña** por parte de la C. Claudia Sheinbaum Pardo. Es decir, la denuncia versa sobre actos anticipados de precampaña y campaña, que no forma parte de las conductas investigadas por esta autoridad.

En razón de lo anterior y toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidatos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes

secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configurarían actos anticipados de precampaña y campaña por la ciudadana denunciada.

Ahora bien cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el conflicto competencial del asunto de mérito, determino que la autoridad competente para conocer del asunto es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que se denuncian hechos en temporalidad anterior a la realización de la campaña y que se investigue el origen de los recursos de esos hechos.

“(…)

Con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala, se considera que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para sustanciar la queja de origen, e tanto se advierte que los hechos denunciados se involucran con el próximo proceso electoral federal.

(…)

Tales circunstancias se desprenden directamente del capítulo de hechos del referido escrito de queja, además que se confirman con la respuesta del Partido Acción Nacional al requerimiento que le fue formulado por la autoridad electoral local para que precisara el proceso electoral con el que tuviera injerencia la conducta denunciada, sobre lo que se precisó su relación con el proceso electoral federal al sostener que estaba relacionada la denuncia con la elección para el cargo de la presidencia de la República

(…)

De ahí que, tal y como lo sostiene el Instituto Electoral local corresponde al Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica de Fiscalización y Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones), la competencia para conocer de la denuncia de forma integral.

(...)

*Por otra parte, cabe referir que **esta resolución no implica prejuzgar sobre la procedencia de la denuncia**, pues ello deberá ser determinado por la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus atribuciones.*

(...)

ACUERDA

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la presente controversia.

(...)"

Sin embargo, es menester que en primer momento sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral quien se pronuncie sobre la existencia o no de los hechos que a dicho del quejoso constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, y hasta entonces esta autoridad estará en condiciones de pronunciarse al respecto, a partir de la determinación que lleve a cabo la antecitada Unidad.

Lo anterior con fundamento en el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias

*"Artículo 59.
Procedencia*

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)"

Lo anterior en relación con el artículo 470, numeral 1, inciso c), que a la letra se transcribe;

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente

Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

Constitución;

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

En conclusión, esta autoridad colige que la autoridad competente para conocer el asunto y emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, es la Unidad Técnica de lo Contencioso, toda vez que con los elementos contenidos en el escrito de queja se advierte que la pretensión de denuncia del quejoso consigna la hipótesis de actos anticipados de precampaña y campaña.

Es por lo anteriormente expuesto que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña. De este modo, y en consideración de los argumentos expuestos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el Lic. Jorge Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual denuncia a la C. Claudia Sheinbaum Pardo y quienes resulten responsables.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que el asunto de mérito, en primera instancia, recae en su competencia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja interpuesto por el Lic. Jorge Rojas Soriano, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en términos del Considerando **3** de la presente resolución para los efectos conducentes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**